

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-398/2015,
TEEM-JDC-399/2014 y TEEM-JDC-
400/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: RAMIRO AVILES IREPAN Y
OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos vía “*per saltum*”, por los ciudadanos que se señalan a continuación:

TEEM-JDC-398/2015	
1	Ramiro Avilés Irepan
2	Norberto Alcaráz Pedraza
3	María Elsa Lagunas Calderón
4	Humberto López Téllez
5	Roque Juárez Tapia
6	Consuelo Romero Rincón
7	Heladio Navarro Chávez
8	Adrián Alejandro y Lagunes
9	Mario García Juárez
TEEM-JDC-399/2015	
10	Humberto Arévalo Lugo
11	Laureano Tzintzun Ramos
12	Roberto Hernández Lagunas

13	Irma G. López Armenta
14	Baltazar Salinas
15	José Noel Huerta García
16	Juvenal Vargas Carranza
17	César Tapia Juárez
18	Gonzalo Juárez Juárez
19	José Bulmaro Espinoza Velázquez
20	José Ponce Ávila
21	Gerardo Granados Briseño
22	Jaime Salazar Vergara
23	Roque Herrera Hurtado
24	Francisco Javier Palencia Salazar
25	Samuel Ruiz Espinoza
26	José Guadalupe Ruiz Téllez
27	Roselia Riofrio García
28	Gonzalo Salinas Velázquez
29	Sandra Velázquez
TEEM-JDC-400/2015	
30	Jorge Armando Medina Tapia
31	José Maximino Peres Ramos
32	Ramiro Santiago Aguilar
33	Ubaldo Calderón Sosa
34	Miguel Medina Tapia
35	Judberto Ruiz Torres
36	Rafael Torres Ceja
37	Manuel Alfredo León Flores
38	José Gaspar Carriedo Juárez
39	Juan Carlos Salinas Bedolla
40	Gerardo Granados Briseño
41	Javier Ponce Hurtado
42	Enrique Guzmán Tzintzunt
43	José Rosario Zavala Hurtado
44	Héctor Hernández Juárez
45	José Heriberto Zamora Magaña
46	Dagoberto Díaz Rojas
47	José Luis Reyes Torres
48	Roberto Tapia García
49	Daniel García Morales
50	Christian Alejandro Soto Bernal
51	Juan Cervantes García
52	José Juan Alberto Carrillo Martínez
53	Joaquín Felipe Pacheco
54	José Eduardo Carrillo Martínez
55	Alejandro González Juárez
56	Armando Valladares Estrada
57	Joel Gil Galván
58	Ramiro Morales Cervantes

59	Gildardo Tapia Cortéz
60	Manuel Farfán González
61	Raúl Alejandro Salinas
62	Víctor Manuel Viveros Herrera
63	María Susana Lagunas Calderón
64	Maricela Pedraza Martínez
65	María Eugenia Granados Garnica
66	Verónica Ceja Tapia
67	Mariela Pineda Ceja
68	Sidney Soto Bernal
69	Cecilia Bernal Gallegos
70	Anahi Indira Soto Bernal
71	Tarcicio Cortés Juárez
72	Elvia Silva Bartolo
73	Gustavo Cortés Juárez
74	Salvador Velázquez Ceja
75	Esmeralda Murillo Ávila
76	Raúl Cervantes Salinas
77	José Luis Saavedra Carranza
78	Santiago Gómez Rangel
79	José Socorro Adrián Cortés
80	Roque Ávila Ambriz
81	Juan Calderón Sosa
82	Rigoberto Tapia Castelleno
83	Margarita Lagunas Calderón
84	Vicente Rendón Cornelio
85	Guillermo Gil García
86	Jesús Espíndola Pineda
87	Salvador Pedraza
88	Ricardo Juárez Rangel
89	María Estela Monjarás Guzmán
90	Ma. Guadalupe Espino
91	Nelson Ceja Ceja
92	Froylán Medina Tapia
93	Edgar Medina Dimas
94	J. Jesús Guzmán Guillén
95	Erika Murillo E.

En cuanto ex presidentes del Comité Municipal que interponen el primero de los expedientes; presidentes de comités seccionales el segundo y consejeros territoriales de los que interponen el último de los expedientes, todos del Municipio de Coeneo, Michoacán; contra de la indebida integración y conformación de la Convención

de Delegados del citado Municipio, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus demandas y de las constancias que obran en autos de los expedientes en que se actúa y las diversas agregadas al expediente TEEM-JDC-371/2015, los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán.

II. Elección interna de conformidad a la convocatoria. El trece de febrero de dos mil quince, se fijó como fecha para la celebración de la elección interna por Convención Municipal de Delegados, relativa al Municipio de Coeneo, Michoacán, misma que no se realizó, debido a que no existieron condiciones de seguridad necesarias para su realización, tal como lo refiere la responsable en su oficio de fecha veinte de febrero de dos mil quince¹.

III. Acuerdo que establece nueva fecha de elección. El veinticinco de febrero de dos mil quince la Comisión Estatal de

¹ Visible a fojas 250 y 251, del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-371/2015.

Procesos Internos, emitió acuerdo para que el día veintiséis del mismo mes y año se llevara a cabo la convención de delegados, la que no se pudo realizar en esa fecha².

IV. Acuerdo que fija fecha para elección. El diez de marzo de dos mil quince, de nueva cuenta la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo en el que se dio a conocer la nueva fecha para la celebración de la convención de delegados de Coeneo, Michoacán, para el doce de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. Acto impugnado. La indebida integración y conformación de la Convención de delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de la que los actores argumentan, se enteraron el propio doce de marzo de dos mil quince.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el catorce de marzo de dos mil quince, Ramiro Avilés Irepan y otros, presentaron ante este Tribunal, vía *per saltum*, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdos de catorce de marzo dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-JDC-398/2015, TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-**

² Tal como se desprende del oficio que obra a fojas 526 del expediente TEEM-JDC-371/2015.

JDC 400/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.

QUINTO. Acumulación. Mediante acuerdo Plenario de dieciséis de marzo de dos mil quince, se determinó acumular los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-399/2015 y TEEM-JDC-400/2015 al TEEM-JDC-398/2015.

SEXTO. Radicación y requerimiento. A través de acuerdo del propio catorce de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los asuntos y determinó requerir a la autoridad responsable, a efecto de que procediera en términos de la legislación electoral a publicitar y remitir la documentación correspondiente.

SÉPTIMO. Requerimiento. El diecinueve de marzo de dos mil quince, al considerar la necesidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, el Magistrado instructor requirió diversa información a la autoridad responsable.

OCTAVO. Cumplimiento de requerimiento, admisión y nuevo requerimiento. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil quince, se tuvo a la responsable por cumpliendo con el requerimiento formulado, y se dejó sin efectos el apercibimiento realizado; asimismo, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y; finalmente, se requirió a la responsable diversa información.

NOVENO. Por cumpliendo parcialmente requerimiento. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo parcialmente con el requerimiento que le fue realizado; además, se hizo efectivo el apercibimiento que le

fue formulado el veintitrés de marzo de este año, en relación a la documentación que no fue remitida.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil quince, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ciudadanos que se ostentan como delegados políticos Municipales, en contra de la indebida integración y conformación de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, lo que aducen, viola su derecho político electoral de votar.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la

hecha valer por la autoridad señalada como responsable, consistente en la extemporaneidad de la presentación de los juicios, contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

a) Extemporaneidad.

Al respecto, cabe indicar que la autoridad responsable señala que el día dieciséis de enero de dos mil quince, quedó debidamente integrada y registrada ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, la plantilla de delegados electores a la Convención Municipal de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, sin que ningún militante se inconformara con la misma, por lo que considera “infundado” que los accionantes tuvieran conocimiento de la conformación de la misma hasta el día doce de marzo; al respecto, este Tribunal desestima la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que tiene relación directa con el planteamiento de fondo realizado por los actores, al ser el punto central de su disenso la indebida integración y conformación de la convención de delegados, de la que se dicen excluidos de forma indebida, y de lo que tuvieron conocimiento el día doce de marzo de dos mil quince, sin que exista prueba en contrario; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

No obsta lo anterior, el hecho de que dicha causal sí se actualiza única y exclusivamente respecto del actor Mario García Juárez, al ser un hecho público y notorio que el mismo actualmente tiene el carácter de precandidato en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, mismo que, respecto de la indebida integración y conformación de la convención de delegados se enteró el día trece de febrero de dos mil quince, tal como lo afirmó en su demanda presentada en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-371/2015³, de ahí que sobre el ciudadano Mario García Juárez, se actualice la causal que invoca la autoridad responsable, puesto que se encuentra acreditado que dijo haber conocido la conformación e integración de la Convención de Delegados, desde el trece de febrero de dos mil quince, en tanto que la nueva demanda que ahora presenta por los mismos actos lo hace el catorce de marzo de dos mil quince, de ahí su notoria improcedencia de conformidad a lo establecido por el artículo 11, fracción III, de la citada ley instrumental, única y exclusivamente respecto del actor Mario García Juárez. De ahí que se deba sobreseer la demanda en cuanto al ciudadano referido.

Por otro lado, este Tribunal de oficio, advierte las siguientes:

b) Falta de interés jurídico.

En relación con la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los actores, este Tribunal advierte que la misma se actualiza respecto de los ciudadanos Ramiro Avilés Irepan, Irma G. López Armenta, Gonzalo Juárez Juárez y Juan Calderón Sosa, al advertirse que los mismos se encuentran incluidos en la lista de Delegados que elegirá al candidato a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, por lo que tienen un derecho adquirido.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser

³ Demanda visible a fojas 23 a 35 del expediente TEEM-JDC-371/2015.

transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia 07/2002, del rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁴.

En efecto, se aduce que los actores carecen de interés jurídico para impugnar, ya que los actos que solicitan sean estudiados no les causan ningún agravio, ni le ocasiona daño alguno; lo anterior, puesto que si bien es cierto deducen infracciones de un derecho sustancial y que hacen valer la intervención del órgano jurisdiccional, lo cierto es que la misma no resulta necesaria y útil puesto que no existe violación que merezca reparación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, ya que no puede haber una reparación o restitución de un derecho que ya ha sido concedido, por lo que es claro que dichos actores carecen de interés jurídico procesal para promover, lo cual conducirá a que no se examine su pretensión.

Misma situación ocurre con los ciudadanos Juvenal Vargas Carranza, César Tapia Juárez, Jaime Salazar Vergara, Francisco Javier Palencia Salazar, Roselia Riofrio García, Sandra Velázquez, Miguel Medina Tapia, Tarcicio Cortés Juárez y Vicente Rendón Cornelio, pero por diferentes razones, esto es que de las

⁴ Visible en las páginas 398-399 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

constancias que obran en autos no se desprende que tengan o hubieran tenido el carácter de consejeros políticos municipales que no sea su propia afirmación, de ahí que se considere que no acreditan interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano. De ahí que se deba sobreseer las demandas presentadas por los ciudadanos aludidos.

c) Falta de firma.

Por lo que hace a los ciudadanos Roque Juárez Tapia, Consuelo Romero Rincón, Humberto Arévalo Lugo, Baltazar Salinas, José Guadalupe Ruiz Téllez, Ramiro Santiago Aguilar, Judberto Ruiz Torres, Manuel Alfredo León Flores, Juan Carlos Salinas Bedolla, Gerardo Granados Briseño, Javier Ponce Hurtado, Enrique Guzmán Tzintzunt, Héctor Hernández Juárez, José Heriberto Zamora Magaña, Roberto Tapia García, Daniel García Morales, José Juan Alberto Carrillo Martínez, Joaquín Felipe Pacheco, José Eduardo Carrillo Martínez, Alejandro González Juárez, Armando Valladares Estrada, Joel Gil Galván, Gildardo Tapia Cortéz, Manuel Farfán González, Víctor Manuel Viveros Herrera, Maricela Pedraza Martínez, Elvia Silva Bartolo, Gustavo Cortés Juárez, Salvador Velázquez Ceja, Jesús Espíndola Pineda, Salvador Pedraza, Ricardo Juárez Rangel, María Estela Monjarás Guzmán, Ma. Guadalupe Espino, Nelson Ceja Ceja, Froylán Medina Tapia, Edgar Medina Dimas, J. Jesús Guzmán Guillén y Erika Murillo E., con fundamento en el artículo 10, fracción VII, y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **procede sobreseer las demandas**, puesto que en las mismas no consta la firma autógrafa de los promoventes.

De lo dispuesto en el precepto invocado, se advierte que un medio de impugnación es improcedente y debe sobreseerse, cuando carece de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o de recurso carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación incoado, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con los referidos ciudadanos, a efecto de responsabilizarlos del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerarlos como actores en el presente juicio, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obran escritos de presentación (introdutorio) de las

referidas demandas, de los cuales pudiera desprenderse la intención de dichas personas de presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar, como se anunció, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, en relación con el 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, en consecuencia, procede sobreseer la demanda.

Misma situación acontece con los promoventes Jesús Espíndola Pineda, Salvador Pedraza, Ricardo Juárez Rangel, María Estela Monjarás Guzmán, Ma. Guadalupe Espino, Nelson Ceja Ceja, Froylán Medina Tapia, Edgar Medina Dimas, J. Jesús Guzmán Guillén y Erika Murillo E., toda vez que, respecto de los citados ciudadanos, su firma no obra en original, al estar agregadas a la demanda en copia simple; al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis "**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**"⁵.

TERCERO. *Per saltum.* Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicitan los actores en sus demandas, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario del

⁵ Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, pp. 1231 a 1232.

Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el día cinco de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para diputados y ayuntamientos en el Estado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en la Base Vigésima Cuarta, de la *convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para participar en el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados*, se establece que en cada uno de los municipios del Estado se celebrarían las jornadas electivas internas el día trece de febrero de dos mil quince, las que concluirían cuando el presidente de la convención informara al pleno el resultado de la votación y realizara la declaratoria de validez de la elección y procediera a entregar la constancia de mayoría respectiva; y cabe advertir que a la fecha no se ha llevado a cabo la misma, pese a que en dos ocasiones posteriores se ha fijado nueva fecha, la última el pasado doce de marzo.

Por su parte, en la Base Vigésima Sexta de la citada convocatoria, se establece que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma dicha convocatoria son los establecidos en el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

En tanto que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dispone:

“Del recurso de inconformidad

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos”.

“Del juicio de nulidad

Artículo 50. *El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.*

“Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de

candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente”.

“De los plazos

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
...”

“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado”.

Del marco dispositivo antes descrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, tiene un sistema de medios de impugnación establecido en el Código de Justicia Partidista que comprende el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos del militante; siendo este último el que procede en tratándose de las impugnaciones de los acuerdos, disposiciones, decisiones legales y estatutarias.

Lo anterior, pese a que se establezca que en los procesos internos de postulación de candidatos, procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia

de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente, actos que no encuadran al caso concreto.

Pese a lo anterior este órgano jurisdiccional considera que es el procedente para impugnar la indebida integración y conformación de la convención de delegados de Coeneo, Michoacán.

En cuanto al plazo de interposición, el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que dicho juicio intrapartidario deberá de ser presentado dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado; sin embargo, dicha disposición, al referirse a días y horas hábiles es claro que se refiere a los casos fuera de proceso electoral; sin embargo, se considera que **al estar vinculadas las violaciones a un proceso electoral** se advierte que al caso concreto aplica la regla de que su interposición **debe ser dentro de los cuarenta y ocho** horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, aún cuando los actores se encuentran obligados a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 73, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, también lo es que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su

resolución, dado que impugnan ostentándose como consejeros políticos municipales de Coeneo, Michoacán, en contra de la indebida integración de la Convención Municipal que elegirá al candidato de dicho instituto político, por su indebida exclusión.

Al respecto, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁶**.

De lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, les deparen perjuicio a los accionantes, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del “*per saltum*”, realizado por los actores⁷.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

⁶ Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la este Tribunal, constan nombres y firmas de los promoventes respecto de los que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, el carácter con el que se ostentan, mismo que se les tiene reconocido por así desprenderse de autos; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizaron a quien en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifican los actos que les generan perjuicio, así como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas establecido para la procedencia del recurso intrapartidario, tal como lo establece el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, puesto que los ahora actores refieren que tuvieron conocimiento de la indebida integración y conformación de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, el doce de marzo de dos mil quince, en algunos casos a las dieciocho horas (TEEM-JDC-398/2015 y TEEM-JDC-399/2015) y en otros a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos (TEEM-JDC-400/2015); en tanto que las demandas el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales *vía per saltum*, se presentaron el catorce de marzo siguiente a las dieciocho horas con tres minutos y veinte horas con treinta y cinco minutos, respectivamente; por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

Siendo aplicable la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁸.

Finalmente, respecto a la oportunidad de la interposición de los expedientes TEEM-JDC-398/2015 y TEEM-JDC-399/2015, este órgano jurisdiccional considera que si bien es cierto los actores del citado asunto refieren que conocieron del acto que les genera perjuicio el doce de marzo de dos mil quince y que su demanda la presentaron el catorce del mismo mes y año según constan de los sellos de recibido a las dieciocho horas con tres minutos, esto es aparentemente con tres minutos después del plazo del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas para su interposición; lo cierto es que acudiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica que establece el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que permiten concluir que en muchas oficinas receptoras de documentación, ya sea en órganos administrativos o jurisdiccionales, no siempre se asienta de manera inmediata a la presentación de algún escrito o promoción el sello de recibido o acuse, sino que, en la mayoría de los casos, se revisa la documentación presentada y, posteriormente, pasa imprime el sello o se pasa por el reloj checador⁹.

⁸ Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 a 499.

⁹ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2014, del rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**.

En ese sentido, debe entenderse que entre la recepción de la documentación presentada, su revisión y el asentamiento del sello, fecha y hora de recibido, transcurran por lo menos varios minutos, lo que en la especie no debe pasarse por alto, ya que el tiempo excedido es de tres minutos. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que el recurso de mérito fue presentado dentro del plazo legal.

La anterior determinación es acorde con los postulados perseguidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir a quien promueve, el acceso efectivo a la administración de justicia, esto es, al tener la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación en contra del acto que le ocasione perjuicio.

3. Legitimación y Personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 74, inciso d), de la citada Ley Instrumental, ya que lo hacen valer ciudadanos que se ostentan como consejeros políticos municipales, quienes tienen personalidad para comparecer por su propio derecho, puesto que lo que alegan es que indebidamente fueron excluidos teniendo dicho carácter, lo que se acreditan en autos con la documental que en copia certificada del Dictamen que emitió la Comisión Municipal de procesos el diecisiete de agosto de dos mil diez¹⁰, documental privada que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

¹⁰ Visible a fojas 340 a 349 del expediente.

Al respecto, es importante advertir que si bien es cierto el citado dictamen especifica que se trata de consejeros políticos municipales para el periodo 2010-2013, lo cierto es que la responsable no allegó documento alguno con el justifique que los citados ciudadanos ya no tienen tal carácter, por haberse llevado a cabo un procedimiento de renovación de conformidad a su normativa estatutaria, por lo que se considera que se satisface su interés en el presente asunto, máxime que se alega que fueron excluidos del procedimiento para la integración de la Convención de Delegados Municipal, de forma indebida.

Además, la autoridad responsable no señala específicamente que no tengan el carácter con que se ostentan.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Acto impugnado. Los promoventes refieren que lo es la indebida integración y Conformación de la Convención Municipal de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán.

SEXTO. Agravios. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los ciudadanos recurrentes, toda vez que tal circunstancia no les acarrea perjuicio, teniendo aplicación al respecto la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹¹.**

SÉPTIMO. Cuestión previa. Antes de abordar el análisis de los agravios formulados por los actores, y en atención a que impugnan

¹¹Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

la indebida integración y conformación de la convención de delegados de Coeneo, Michoacán, es preciso establecer como se integra la misma.

Al respecto, es importante destacar que es un hecho público y notorio que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doce de enero de dos mil quince emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados, misma que fue publicada en la página web del citado instituto político¹² y que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

“De la integración de la convención de delegados

DÉCIMA SÉPTIMA. Las convenciones municipales de delegados se conformarán de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados electores estará integrado por:

a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales del municipio que corresponda.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes de cuando menos el 30% de hasta 35 años de edad.

El manual de organización establecerá los criterios y las bases para la convocatoria y organización de las asambleas

¹² Al respecto resulta orientador lo sustentado en la tesis aislada del rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, misma que cuenta con número de registro 2004949.

electorales territoriales y la determinación del número de delegados que se elegirán por esta vía, así como los que elegirán los sectores y organizaciones conforme a sus normas internas.

...”

DÉCIMA OCTAVA. Para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, Estatal y Municipales residentes en cada municipio, serán acreditados ante la Comisión Estatal por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional y Estatal, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización correspondiente La Comisión Estatal, notificará por la vía más expedita a sus órganos auxiliares en los municipios correspondientes, los consejeros políticos que residan en cada municipio.

DÉCIMA NOVENA. Los delegados que correspondan a los sectores y organizaciones serán electos en las asambleas que para tal efecto se convoquen, mismas que se efectuarán a más tardar el 16 de enero de 2015, y serán acreditados al día siguiente de su elección ante la Comisión Estatal, por el coordinador del sector u organización acreditado ante los respectivos comités municipales, con el aval de su correspondiente coordinador estatal.

Con el objetivo de observar los principios de paridad de género y de participación de jóvenes, los delegados serán electos mediante planillas y por lo menos 30% de los integrantes de cada planilla deberán ser jóvenes de hasta 35 años de edad.

VIGÉSIMA. Las asambleas electorales territoriales se celebrarán en cada uno de los municipios que comprende el Estado de Michoacán; en los términos que acuerde la Comisión Estatal y conforme a la convocatoria tomando en cuenta las características de la composición territorial de cada municipio con el objeto de elegir el número de delegados que les corresponda y se establezca en el manual de organización, considerando las estructuras territoriales del Partido. Estas asambleas deberán llevarse a cabo del 13 al 23 de enero de 2015.

La convocatoria que deberá de emitirse con al menos 24 horas de anticipación a la celebración de las asambleas electorales territoriales, señalará la fecha, horario y lugar para su celebración, el órgano o la persona que será responsable de su conducción, el procedimiento para la realización de las

mismas, los requisitos para los militantes que asistan, los procedimientos para el registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

La elección de delegados electores en la asamblea electoral territorial garantizará el principio de paridad de género y la integración del 30% de jóvenes de hasta 35 años de edad.

La definición y elección del número de delegados que correspondan a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II, del artículo 184 de los Estatutos del Partido, constituyen procesos independientes por lo que la imposibilidad de concretar la elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limita ni impide la realización de la convención municipal de delegados que corresponda.

Del padrón de delegados electores

VIGÉSIMA PRIMERA. Recibidas las acreditaciones de delegados electores para la convención municipal, la Comisión Estatal verificará que no existan duplicaciones y elaborará el padrón de delegados con derecho a participar en la convención respectiva.

Una vez conformados los listados de delegados electores, la Comisión Estatal los pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el 27 de enero de 2015, en las respectivas sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal”.

De las bases citadas en la convocatoria se advierte lo siguiente:

1. Que las convenciones municipales de delegados se conformarán en un 50% por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en el municipio y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas, en proporción a su participación en el consejo político municipal; en tanto que, el otro 50% serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

2. Que el manual de organización establecerá criterios y bases para la convocatoria y organización de las asambleas electorales territoriales, el número de delegados elegidos por esta vía, así como los que elegirán los sectores y organizaciones.
3. Que para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, Estatal y Municipales residentes en cada municipio, serán acreditados ante la Comisión Estatal.
4. Que los delegados correspondientes a los sectores y organizaciones serán electos en las asambleas que se efectuarían a más tardar el dieciséis de enero del presente año y serían acreditados al día siguiente a su elección ante la Comisión Estatal.
5. Que las asambleas electorales territoriales se celebrarían en cada uno de los municipios, mismas que se llevarían a cabo en el periodo comprendido del trece al veintitrés de enero del año que transcurre, mediante convocatoria que se emitiría con al menos 24 horas de anticipación, señalando fecha, horario y lugar para su celebración; el órgano o persona que será responsable de su conducción, el procedimiento, requisitos para los asistentes, registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.
6. Que la definición y elección del número de delegados que correspondan a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II, del artículo 184 de los Estatutos del Partido, constituyen procesos independientes por lo que la imposibilidad de concretar la elección de cualquiera de los delegados de estas

vertientes, no limita ni impide la realización de la convención municipal de delegados que corresponda.

7. Que recibidas las acreditaciones de delegados electores para la convención, la Comisión Estatal verificaría que no existieran duplicaciones y elaboraría el padrón de delegados, mismo que pondría a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el veintisiete de enero de dos mil quince, en las respectivas sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal.

En relación a lo anterior, y para dar cumplimiento a las citadas bases, la autoridad responsable emitió los siguientes acuerdos generales:

El trece de enero de dos mil quince, en cumplimiento a lo que establece la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, emitió dos acuerdos, el primero, en el que se aprueba el número de asambleas electorales territoriales (*112, entre ellas la del municipio de Coeneo, Michoacán*)¹³ y el segundo, relativo al número de delegados electorales a seleccionar en las asambleas territoriales (*en el caso de Coeneo, Michoacán se estableció que serían 62*)¹⁴.

Además; el quince de enero siguiente, emitió el acuerdo, por el que se aprobó el Manual de Organización para el proceso interno de selección de postulación y candidato a presidente municipal, mediante el procedimiento de convención de delegados de los

¹³ Visible a fojas 338 a 339 del expediente.

¹⁴ Consultable a fojas 269 a 272, del sumario.

municipios del Estado de Michoacán¹⁵ (*entre ellos el Municipio de Coeneo*), en el que se precisó que en su artículo 23, relativo a número de delegados electores que integrarían las convenciones municipales, que para el municipio de Coeneo se elegiría un total de 124 delegados electores, de los que 62 corresponden a consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en el municipio, así como por delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas, en proporción a su participación en el consejo político municipal, y 62 son nombrados por la asamblea territorial respectiva.

A las anteriores documentales privadas, este Tribunal de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, les concede pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 18 y 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a su emisión y contenido.

Así, para mayor ilustración en cuanto a la conformación de la Convención Municipal de Delegados, se inserta el siguiente cuadro:

CONVENCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS DE COENEO, MICHOACÁN		
NUMERO DE CONSEJEROS POLÍTICOS Y DELEGADOS DE SECTORES Y ORGANIZACIONES DE SECTORES	DELEGADOS DE LA ASAMBLEA TERRITORIAL	TOTAL DE INTEGRANTES
62 (50%)	62 (50%)	124

¹⁵ Visible a fojas 273 a 290, del expediente en que se actúa.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido de los escritos iniciales de demanda, a fin de conocer la verdadera intención de los impugnantes, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en las tesis jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** y ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***¹⁶.

Bajo este contexto, para realizar el estudio de los agravios expuestos por los actores es preciso señalar que en el presente asunto se resolverá en base a las pruebas aportadas por éstos y las recabadas mediante los requerimientos realizados por el Magistrado instructor, además, este órgano jurisdiccional considera oportuno traer a colación constancias que obran en el expediente radicado en este Tribunal con la clave TEEM-JDC-371/2015, interpuesto por el ciudadano Mario García Juárez, en contra de los mismos actos materia del presente asunto, esto es la indebida integración y conformación de la convención municipal de delegados de Coeneo, Michoacán, mismas que se invocan como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21

¹⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito que contienen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte que la pretensión concreta de los actores consiste en que se revoque la integración y conformación de la Convención Municipal de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, en base a los siguientes agravios:

a) No se cumplió con las bases de la convocatoria, en relación a la conformación de la Convención Municipal de Delegados.

b) Indebida publicitación y transparencia del procedimiento, ya que no se publicitaron las convocatorias para participar en las asambleas territoriales, ni la lista de delegados de representación territorial.

c) No se desarrollaron los procedimientos normativos y estatutarios, de conformidad a lo que establece el artículo 184 de los estatutos del Partido, por lo que es ilegal la conformación de la Convención Municipal de Delegados de Coeneo, Michoacán, ya que se les dejó fuera de la citada convención a ellos que a su decir tienen el carácter de consejeros políticos municipales.

Los agravios identificados, se estudiarán de manera conjunta, en atención a la íntima relación que tienen entre sí, situación que no les genera perjuicio a los ahora actores, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁷**.

Los citados agravios se consideran **sustancialmente fundados**, como se verá a continuación.

1. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción I, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación y delegados de los sectores y organizaciones, se advierte lo siguiente:

Como ya se dijo, de conformidad a lo establecido en la convocatoria, la Convención Municipal de Delegados se integra en un 50% por delegados electores que son consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación, así como por delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

Que para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, Estatal y Municipales residentes en cada municipio serán acreditados ante la Comisión Estatal, misma que notificará por la vía más expedita a sus órganos auxiliares en los municipios

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

correspondientes, los consejeros políticos que residan en el municipio.

Que los delegados correspondientes a los sectores y organizaciones serán electos en las asambleas que se efectuarían a más tardar el dieciséis de enero del presente año y serían acreditados al día siguiente a su elección ante la Comisión Estatal.

Al respecto, es importante destacar que pese a que el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que presentara toda la documentación y constancias que integran el expediente formado con motivo de la integración y conformación de la Convención de Delegados del Municipio de Coeneo, Michoacán, esta no allegó documentación alguna en la que constaran los actos, o procedimientos seguidos para elaborar el listado que conforma el 50% de los delegados que integran la citada Convención, precisados en la base décima séptima, fracción I, de la Convocatoria.

Lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad responsable manifestó¹⁸ únicamente que desde el dieciséis de enero de dos mil quince quedó integrada y registrada ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, la planilla de delegados electores, pero sin aportar medio probatorio alguno que sustente su dicho.

Misma situación ocurre con su señalamiento realizada el veintidós de marzo de dos mil quince¹⁹, al que adjuntó dos listas en copia simple, la primera de quienes señala son los Consejeros Políticos

¹⁸ En su escrito de dieciocho de marzo de dos mil quince, visible a fojas 209 a 211, del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a fojas 229 y 230 del sumario.

Municipales del Municipio de Coeneo, Michoacán²⁰ y otra del “*listado de seccionales*”²¹, que refiere se encuentran actualizados, vigentes, autorizados y validados por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pero sin justificar las razones por las que lo califica de esa forma, esto es cuándo se actualizó, cuál es su vigencia, quién los autoriza y de qué forma fueron validados.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 128, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece lo siguiente:

“... Los Consejeros Políticos municipales o delegacionales y del Distrito Federal se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, podrá acordar en casos extraordinarios su renovación anticipada dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario”.

En tanto que el numeral 129 del citado ordenamiento intrapartidario dispone que:

“Artículo 129. Los consejos políticos municipales o delegacionales, estarán integrados por:

I. El Presidente y Secretario General del Comité municipal o delegacional, quienes fungirán como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo;

II. El Presidente Municipal o Jefe Delegacional;

III. Los ex presidentes municipales o ex jefes delegacionales priístas;

IV. Ex presidentes del Comité Municipal del Partido;

V. Hasta cincuenta presidentes de los comités seccionales;

VI. Los legisladores federales y locales que residan en el municipio o delegación;

VII. Los regidores y síndicos, en su caso;

²⁰ Que obra a fojas 312 a 316 del expediente.

²¹ Foja 317 del expediente.

VIII. El Presidente y el Secretario General de la filial de la Fundación Colosio, A.C., en su caso;

IX. El Presidente y el Secretario General de la filial del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., en su caso;

X. El Presidente y el Secretario General de la filial del Movimiento PRI.mx, en su caso;

XI. Los representantes de las organizaciones del Partido en los términos que señale la convocatoria para su integración, distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

a) Las organizaciones del Sector Agrario.

b) Las organizaciones del Sector Obrero.

c) Las organizaciones del Sector Popular.

d) El Movimiento Territorial.

e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas.

f) El Frente Juvenil Revolucionario.

g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., en su caso; y

h) Las organizaciones adherentes con registro; y

XII. Consejeros electos por la militancia de cada municipio o delegación, mediante el voto directo, en cantidad que represente el 50% del Consejo. En la elección de estos consejeros se observará la paridad de género y la elección de al menos una tercera parte de jóvenes.

Del precepto estatutario transcrito en primer lugar, se advierte que los consejeros políticos municipales se renovarán cada tres años, y establece que su modificación se podrá realizar de forma anticipada; sin embargo, este Tribunal no advierte disposición alguna en la normativa del instituto político que establezca si estos seguirán fungiendo como tales en caso de no llevar a cabo el procedimiento de renovación.

En tanto que en el segundo se precisa quiénes tienen el carácter de consejeros políticos municipales.

Contrario a ello, los ahora actores refieren haber sido Consejeros Políticos Municipales para el periodo 2010-2013, lo que se acredita

“DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE COENEO, MICHOACÁN RELATIVO AL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS POLÍTICOS MUNICIPALES DE ESTE MUNICIPIO PARA EL PERIODO 2010-2013”²².

Bajo esa tesitura, se advierte que para integrar el 50% de los integrantes de la Convención Municipal se debió seleccionar y acreditar ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, a 62 consejeros políticos y a los representantes de sectores y organizaciones, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

Al respecto, se insiste, la responsable no aportó documentación alguna que justificara su debida conformación o el procedimiento que siguió para tal efecto, de ahí que no exista prueba alguna que lo sustente, ello, pese a que se le requirió toda la información relacionada; y bajo este contexto, este Tribunal considera que no hay certeza sobre la forma en que se eligió a los consejeros políticos, que integran la citada convención que se tacha de indebidamente integrada; puesto que únicamente obra en autos una lista de delegados electores, en la que se desprende que, aparentemente son 48 los ciudadanos que emanan de los consejos políticos y sectores y organizaciones, que fueron designados y acreditados como electores de la Convención Municipal; de los cuales 45 aparentemente son delegados políticos municipales.

²² Visible a fojas 340 a 349 del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que el 50% de los electores referidos, no solo se conforma con consejeros políticos, sino además, parte de este porcentaje, corresponde a **delegados de los sectores y organizaciones** serán electos en las asambleas que se efectuarían a más tardar el dieciséis de enero del presente año y serían acreditados al día siguiente a su elección ante la Comisión Estatal.

Hecho que tampoco se encuentra acreditado en autos, pues se insiste, la autoridad responsable fue omisa en allegar las pruebas relacionadas con el citado procedimiento de integración de la convención.

De ahí que se considere **fundado** el planteamiento, respecto de que no existe certeza de que se hubiera cumplido con las bases de la convocatoria, específicamente con las décima séptima, décima octava y décima novena, relacionadas con la integración del 50% de los electores de la convención municipal de delegados integrado por consejeros políticos que residan en la demarcación municipal y delegados de los sectores y organizaciones.

No obsta lo anterior, el hecho de que en la convocatoria se establezca en la base vigésima, en su párrafo cuarto, que la definición y elección del número de delegados que correspondan a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II, del artículo 184 de los Estatutos del Partido, constituyen procesos independientes por lo que la imposibilidad de concretar la elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limita ni impide la realización de la convención municipal de delegados que corresponda.

2. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, se considera lo siguiente:

En lo que corresponde a la elección de los delegados electos en asambleas territoriales, este Tribunal igualmente considera que son **fundados** los agravios de los actores como se verá a continuación.

La Comisión Estatal de Procesos Internos, el doce de enero de dos mil quince, emitió la convocatoria dirigida a los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional de Coeneo, Michoacán²³, a efecto de que se llevara a cabo la asamblea territorial municipal, tal como lo establece la base vigésima de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales, en la que se estableció que la misma se llevaría a cabo el dieciséis de enero de dos mil quince a las 19:30 horas, en el inmueble ubicado en la calle Morelos Sur, número 123, Colonia Centro de esa ciudad.

Sin embargo, tal hecho, lo controvierten los actores al manifestar en sus demandas que no se publicó en los estrados ni en la página web la citada convocatoria, lo que acreditan con las documentales públicas consistentes en las actas notariales fuera de protocolo levantadas los días quince (acta seis mil cuatrocientos ochenta y tres, emitida por el Notario Público número 81) y veintisiete de enero (acta setecientos setenta y nueve, emitida por el Notario Público número 25), ambas del año que transcurre²⁴.

²³ Visible a fojas 500 a 504 del expediente TEEM-JDC-371/2015.

²⁴ Obran a fojas 166 a 169 y 170 a 171, respectivamente.

En términos generales, en la primera se asienta que el Notario Público se trasladó a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional y respecto al hecho que aquí se analiza se asienta lo siguiente: *“Así mismo, tampoco se encuentran publicadas las convocatorias para la celebración de las Asambleas Electorales Territoriales para la elección de los Delegados Efectivos de Representación Territorial para la integración de las Convenciones Municipales de Delegados; ...”*.

En tanto que en la segunda, de igual forma se advierte que el Notario Público se constituyó en las instalaciones del instituto político citado y refiere lo siguiente: *“SEGUNDO. Que en los estrados tampoco se encuentra publicada la CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS TERRITORIALES de acuerdo a la Base vigésima de la convocatoria, así mismo las listas que contengan la designación de la integración de los delegados efectivos de los 112 ciento doce municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.- TERCERO.- Así mismo, no se encuentran publicados en los estrados el padrón único de delegados de las convenciones municipales y distritales, los que participaran en las elecciones internas de los 112 ciento doce municipios para la elección de candidatos a presidentes municipales;...”*.

A las anteriores documentales públicas se les concede en cuanto a su contenido pleno valor demostrativo en relación a su contenido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; y de las que se desprende que la documentación que se refiere en ellas, no se encontró fijada en estrados a la fecha en que se constituyeron los fedatarios públicos en los estrados físicos, esto es el quince y veintisiete de enero del presente año.

Al respecto, asiste razón a los actores, puesto que el hecho de que exista la convocatoria para la celebración de la asamblea territorial,

lo cierto es que en la misma no se precisa la forma en que se publicaría, lo que hace patente el incumplimiento de la base vigésima de la convocatoria, misma que establece que no cumple con las formalidades establecidas en la convocatoria, al no existir certeza de que la misma se hubiera publicado en los estrados físicos de la autoridad responsable **con al menos 24 horas de anticipación, señalando fecha, horario y lugar para su celebración**, entre otras cuestiones.

Además, del examen de las constancias no se advierte que se hubiese acompañado a la citada convocatoria la respectiva cédula de publicación que se debió acompañar a la citada convocatoria, para que de esta manera se impusiera a los interesados la carga de poder combatir la misma a partir de la fecha en que fue notificada.²⁵

Aunado a ello, se insiste, ni en la base vigésima de la convocatoria del procedimiento para la selección de los candidatos, ni en la respectiva para la celebración de las asambleas territoriales, se establece la forma en que debió haber sido publicada la segunda mencionada, ni de su contenido se desprende indicación en cuanto a que se tuviera que publicar inmediatamente o a la misma fecha de la emisión, de ahí que la sola existencia de la convocatoria para la celebración de la asamblea territorial de Coeneo, Michoacán, no resulte un elemento idóneo para tener por demostrado que la misma se haya publicado el mismo día de su emisión.

²⁵ Criterio sustentado *mutatis mutandis*, por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-134/2015.

No es impedimento para arribar a lo anterior, el hecho de que la responsable exhibe acta con la que acredita que se llevó a cabo la asamblea territorial del Municipio de Coeneo, tal como se advierte del “ACTA DE ASAMBLEA ELECTORAL TERRITORIAL” y sus anexos²⁶, documentales privadas, a las que este Tribunal de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, les concede pleno valor demostrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a que el día dieciséis de enero de dos mil quince, se realizó una asamblea electoral territorial del Partido Revolucionario Institucional, en la que se llevó a cabo la elección de delegados para la convención municipal, a elegir al candidato a presidente municipal del Coeneo, Michoacán.

Pese a ello, el hecho de que se haya efectuado la asamblea territorial en la que se eligieron delegados para la convención que elegirá al candidato a presidente municipal, cierto es que, se insiste, no hay certeza de que se cumplió con lo establecido por la base vigésima de la convocatoria, que establece que las asambleas electorales territoriales se celebrarían en cada uno de los municipios, mismas que se llevarían a cabo en el periodo comprendido del trece al veintitrés de enero del año que transcurre, **mediante convocatoria que se emitiría con al menos 24 horas de anticipación, señalando fecha, horario y lugar para su celebración**, el órgano o persona que será responsable de su conducción, el procedimiento, requisitos para los asistentes, registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

²⁶ Visible a fojas 291 a 311 del expediente.

Bajo este contexto, este Tribunal arriba a la convicción de tampoco existe certeza de que se cumpliera con las bases de la convocatoria en cuanto a la conformación del cincuenta por ciento de delegados a integrar la Convención Municipal que elegirá al candidato a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, a que refiere la base décima séptima de la convocatoria en su fracción II, puesto que no hay evidencia en autos de que se hubiera publicitado la convocatoria respectiva a la asamblea territorial de Coeneo, Michoacán.

Finalmente, en cuanto a lo afirmado por los actores en el sentido de que no se publicó ningún padrón único de delegados de la convención municipal, cabe advertir que la base vigésima primera de la convocatoria en su segundo párrafo establece lo siguiente: ***“Una vez conformados los listados de delegados electores, la Comisión Estatal los pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el 27 de enero de 2015, en las respectivas sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal”***²⁷.

Tal argumento se desestima en razón de que no existe referencia de que debiera ser publicada la lista de electores, pues como se advierte de la citada base, la misma únicamente debería estar a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, por lo que los actores parten de la premisa errónea de que se publicaría.

Por todo lo anterior es que se considera que, no existe certeza de que la autoridad intrapartidaria señalada como responsable

²⁷ Base normativa, visible a foja 261 del expediente en que se actúa.

cumpliera con las etapas y formalidades de la base décima séptima de la convocatoria, en cuanto a conformar el 50% de la convención municipal de delegados considerados en la fracción II (los electos mediante elecciones territoriales); misma situación que acontece con el otro 50%, es decir, los contemplados en la fracción I de la citada base (Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales; así como delegados de sectores y organizaciones), por lo que se consideran **fundados** los planteamientos de los actores.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo argumentado en el estudio de fondo en el que se declararon sustancialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por los actores, en consecuencia, se deja sin efectos la integración de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán; así como los actos y acuerdos relacionados con la conformación de la misma, puesto que ha quedado evidenciado que no se respetaron las bases de la convocatoria; en consecuencia de ello, lo que corresponde es ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que, en términos de lo establecido en la convocatoria de doce de enero de dos mil quince y los Estatutos del citado instituto político, lleve a cabo los siguientes actos para la debida conformación de la Convención Municipal de Delegados:

1. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción I, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación y delegados de los sectores y organizaciones, lo siguiente:

a) De forma inmediata, emita el acuerdo en el que, basado en las normas estatutarias, defina quiénes son los integrantes de consejo político municipal de Coeneo, Michoacán.

b) Hecho lo anterior, lleve a cabo asamblea política municipal, en la que se determine quiénes de los integrantes del citado consejo político municipal conformarán la lista de delegados electores que participarán en la Convención Municipal que elegirá al candidato a presidente municipal, de conformidad a las bases de la convocatoria.

c) Posteriormente, proceda al registro correspondiente como delegados de la citada convención.

2. Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, lo siguiente:

a) Que de manera inmediata, se emita convocatoria para la celebración de asamblea territorial del Municipio de Coeneo, Michoacán, misma que cumpla con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria.

b) Que se lleve a cabo la citada asamblea territorial, en la que se elija a los asambleístas que conformarán el cincuenta por ciento de la convención municipal.

Una vez realizados los anteriores actos, elabore la lista con los delegados que conformarán la Convención Municipal de Delegados; la que notificará personalmente a los precandidatos a presidente municipal de Coeneo, Michoacán, a los que se les

otorgó dictamen procedente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración convención municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobreseen las demandas de los ciudadanos Mario García Juárez, Ramiro Avilés Irepan, Irma G. López Armenta, Gonzalo Juárez Juárez, Juan Calderón Sosa, Juvenal Vargas Carranza, César Tapia Juárez, Jaime Salazar Vergara, Francisco Javier Palencia Salazar, Roselia Riofrio García, Sandra Velázquez, Miguel Medina Tapia, Tarcicio Cortés Juárez, Vicente Rendón Cornelio, Roque Juárez Tapia, Consuelo Romero Rincón, Humberto Arévalo Lugo, Baltazar Salinas, José Guadalupe Ruiz Téllez, Ramiro Santiago Aguilar, Judberto Ruiz Torres, Manuel Alfredo León Flores, Juan Carlos Salinas Bedolla, Gerardo Granados Briseño, Javier Ponce Hurtado, Enrique Guzmán Tzintzunt, Héctor Hernández Juárez, José Heriberto Zamora Magaña, Roberto Tapia García, Daniel García Morales, José Juan Alberto Carrillo Martínez, Joaquín Felipe Pacheco, José Eduardo Carrillo Martínez, Alejandro González Juárez, Armando Valladares Estrada, Joel Gil Galván, Gildardo Tapia Cortéz, Manuel Farfán González, Víctor Manuel Viveros Herrera, Maricela Pedraza Martínez, Elvia Silva Bartolo, Gustavo Cortés Juárez, Salvador Velázquez Ceja, Jesús Espíndola Pineda, Salvador Pedraza, Ricardo Juárez Rangel, María Estela Monjarás Guzmán, Ma. Guadalupe Espino, Nelson Ceja Ceja, Froylán Medina Tapia, Edgar Medina Dimas, J. Jesús Guzmán Guillén y Erika Murillo E., por las razones expresadas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de los actores Norberto Alcaráz Pedraza, María Elsa Lagunas Calderón, Humberto López Téllez, Heladio Navarro Chávez, Adrián Alejandro y Lagunes, Laureano Tzintzun Ramos, Roberto Hernández Lagunas, José Noel Huerta García, José Bulmaro Espinoza Velázquez, José Ponce Ávila, Gerardo Granados Briseño, Roque Herrera Hurtado, Samuel Ruiz Espinoza, Gonzalo Salinas Velázquez, Jorge Armando Medina Tapia, José Maximino Peres Ramos, Ubaldo Calderón Sosa, Rafael Torres Ceja, José Gaspar Carriedo Juárez, José Rosario Zavala Hurtado, Dagoberto Díaz Rojas, José Luis Reyes Torres, Christian Alejandro Soto Bernal, Juan Cervantes García, Ramiro Morales Cervantes, Raúl Alejandro Salinas, María Susana Lagunas Calderón, María Eugenia Granados Garnica, Verónica Ceja Tapia, Mariela Pineda Ceja, Sidney Soto Bernal, Cecilia Bernal Gallegos, Anahi Indira Soto Bernal, Esmeralda Murillo Ávila, Raúl Cervantes Salinas, José Luis Saavedra Carranza, Santiago Gómez Rangel, José Socorro Adrián Cortés, Roque Ávila Ambriz, Rigoberto Tapia Castelleno, Margarita Lagunas Calderón y Guillermo Gil García.

TERCERO. Se deja sin efectos la integración y conformación de la Convención de Delegados de Coeneo, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décima séptima de la convocatoria, por lo que se ordena a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acrediten ante esta autoridad los actos y determinaciones que hayan realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** al órgano partidario responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-398/2015 y acumulados**, aprobados por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. Conste.